



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

15
Slip
C.d.
Gib.

Resolución Administrativa No. PFFA/13.3/2C.27.4/0039-16/0089/2017

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Delegación en el
Estado de Colima.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal LFTAIP,
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad. CHR
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.
Subdelegada Jurídica.
ZDCR

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.4/0039-16
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 03 (tres) días del mes de abril del 2017 (dos mil diecisiete).-----

--- **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 029/2016**, de fecha 21 (veintiuno) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis) practicada al C. **OCUPANTE Y/O USUFRUCTUARIO**, en el lugar a inspeccionar de la **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar ubicados en el tramo comprendido desde la Playa Miramar hasta la Playa La Boquita de Miramar, municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDOS

--- **PRIMERO:** Que con fecha 16 (dieciséis) de diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), la Lic. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, Subdelegada Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, en suplencia por ausencia del suscrito Dr. Ciró Hurtado Ramos, Delegado Federal de la Dependencia en mención, emitió **Orden de Inspección Ordinaria No. PFFA/13.3/2C.27.4/0335/2016** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **21 (veintiuno) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis)**, se practicó visita de inspección al **OCUPANTE Y/O USUFRUCTUARIO**, resultando ser el C. [REDACTED], ubicado en la **coordenada georreferenciada 19°07'10.45" latitud norte y 104°22'48.73" longitud oeste, en Playa Miramar, municipio de Manzanillo, Estado de Colima**; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 029/2016 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que después de la calificación de dicha acta, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción al **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

y 74 fracción I del Reglamento Para el Uso Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento antes citado, debido a que al momento en que los inspectores realizan el recorrido en el lugar citado, el visitado solo presentó un permiso transitorio DFCOL-011/15 de fecha 01 (uno) de abril de 2015 (dos mil quince) a nombre del C. Noé Moreno Encarnación, pero quien hace uso de la zona federal marítimo terrestre es el visitado, mismo que no exhibe permiso alguno a su nombre, y en donde las instalaciones existentes constan de: una sombrilla con un módulo de información turística y servicio de deportes en una superficie de 4m² (cuatro metros cuadrados), y para acreditar la legal ocupación le solicitan muestre el Título de Concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o terrenos ganados al mar anteriormente citado, **SIN MOSTRARLO**.-----

- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la persona moral [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.4/0040/2017** de fecha 12 (doce) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), anterior acuerdo le fue notificado mediante cédula de fecha 23 (veintitrés) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. 029/2016**.-----

- - - **CUARTO.**- El C. [REDACTED] **NO COMPARECIÓ a procedimiento dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto**, por lo que con fecha 27 (veintisiete) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.4/0117/2017**; así mismo, se le otorgo el término legal de 10 (diez) días hábiles, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que **tampoco hizo valer**, anterior acuerdo le fue notificado por rotulón tablero colocado en los estrados de ésta Dependencia Federal el día 10 (diez) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), por lo que una vez decretado el cierre de instrucción del procedimiento administrativo que nos ocupa, con fundamento en lo que establece el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución.-----

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafo primero y tercero, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 (siete) de junio de 2013 (dos mil trece); 17, 26 y 32 bis fracción V de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1 fracciones I, III y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 14, 15 párrafo primero, 16, 18, 28 fracción I y III, 58, 72, 75, 76, 119, fracción I y III, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); artículos 1, 2, 5, 7, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 47, 48, 52, 74 y 75 del Reglamento para el



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

16

Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona federal marítimo terrestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); numerales 28, 29, 30, 57 fracción I, 58, 59, del 62, al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 1, 2, fracción XXXI, inciso a, 19, fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 último párrafo, 46, fracción XIX, 47, párrafo tercero, 68, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXI, XXII, XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como lo establecido en los artículos Primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece). -----

- - -II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: -----

- - - ÚNICA.- Usar, aprovechar y/o explotar una superficie de 4 m² (cuatro metros cuadrados), de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicado en la coordenada georreferenciada 19°07'10.45" latitud norte y 104°22'48.73" longitud oeste, en Playa Miramar, municipio de Manzanillo, Estado de Colima, y en donde se encuentra colocado una sombrilla con un módulo de información turística y servicio de deportes, la sombrilla instalada en Playa Miramar, frente al restaurant "El Moroco", lo anterior sin contar con Título de Concesión y/o Autorización y/o Permiso Transitorio expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales. Cabe mencionar que el lugar inspeccionado se encuentra en buenas condiciones de higiene, no se realizan ni existen nuevas obras o actividades y cuenta con acceso a la zona de playa. -----

- - -III.- Por lo expuesto, se deduce que el C. [REDACTED], contravino lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en los términos de lo dispuesto en el numeral 74, fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. -----

- - -IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, la cual fue señalada con antelación, se emplazó a juicio administrativo al C. [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento administrativo, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente. -----

- - -V.- Esta Autoridad procede a valorar la constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Inspección Ordinaria No. 029/2016 de fecha 21 (veintiuno) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), de la cual se desprende que el personal actuante constató que el C. [REDACTED] usa, aprovecha y/o explota una superficie de 4 m² (cuatro metros cuadrados), de Zona Federal Marítimo Terrestre, en la coordenada georreferenciada 19°07'10.45" latitud norte y 104°22'48.73" longitud oeste, en Playa Miramar, municipio de Manzanillo, Estado de Colima, sin contar con Título de Concesión, Permiso y/o Autorización, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde también se acenta que el sitio en mención cuenta con la instalación de una sombrilla con un módulo de información turística y servicio de deportes, el lugar se encuentra en buenas condiciones de higiene y no existen obras o actividades en proceso; documental que se valora en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **concediéndole valor probatorio pleno** para acreditar los hechos que en ella se consignan, en virtud de que con ésta se acredita la irregularidad en que incurrió el inspeccionado, ello aunado a que dicha documental fue levantada por funcionarios públicos como son los Inspectores Federales actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima en cumplimiento de sus funciones. Sirve de sustento a lo expuesto, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano, PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que el C. [REDACTED] **NO acreditó ni durante la visita de inspección ni durante la substanciación del procedimiento administrativo contar con Título de Concesión y/o Permiso Transitorio y/o Autorización emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Uso, Aprovechamiento y Explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre que nos ocupa, por lo tanto no desvirtuó la irregularidad con la que se infringe a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en términos de lo dispuesto en los artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**-----

- - - **VII.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedora el C. [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina:-----

---a).- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** El uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal sin contar con el Título de Concesión y/o Permiso Transitorio y/o Autorización correspondiente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar una Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

federales y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con el y/o realizan dicho trámite en los términos establecidos, en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial, dejando de observar la importancia que económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad, se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo; por lo que es NECESARIO para regularizar ampliamente la zona federal que tan importante es para el medio ambiente, al ser éste un contacto mar y tierra donde ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar, aunado a que la Federación deja de tener un control exacto de los mismos, generando problemáticas más grandes con otros que si se encuentran cumpliendo con la normatividad, además del dejar de percibir ingresos reales por el pago de las contribuciones de la totalidad de la zona federal y/o terrenos ganados al mar ocupados, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación. Lo anterior, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de metro cuadrado para uso general (aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro), en la Zona Federal Marítimo Terrestre, así como de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, y en razón de que el C. [REDACTED], se encuentra ocupando una superficie de una zona cuyo dominio corresponde a la Federación, del cual podría ocuparlo cualquier otra persona que si trámite su Concesión y/o Permiso Transitorio y/o Autorización de acuerdo a los términos establecidos y observando la importancia que tiene él encontrarse regularizado, aunado a los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en estas, luego entonces, la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Resaltando además, que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, que para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad.....

--b).- El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es negligente, en virtud de que el C. [REDACTED] se encuentra ocupando y aprovechando un bien de uso común que es de la federación, a sabiendas de que se necesita un permiso transitorio para poder ocupar legalmente la zona federal, ello en virtud de que en el acta de inspección el mismo mostro un permiso el cual se encontraba a nombre de otra persona, además de ser de abril del año 2015 (dos mil quince), cuando estos solo tiene vigencia por un año, de lo se deduce éste se encontraba vencido. Lo anterior en contravención a las disposiciones legales que contemplan el supuesto que en el presente se trata, y a sabiendas que es necesario regular tal situación, ya que durante la diligencia de inspección recaída al asunto, se solicitó que se acreditara la legal ocupación, uso, aprovechamiento o explotación de la zona federal y/o los terrenos ganados al mar sin mostrar documento eficaz para ello. Por lo anterior, no se acredita que cuente con el Título de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Concesión y/o Permiso Transitorio y/o Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento y ocupación del sitio inspeccionado.-----

- - c).- **La gravedad de la infracción**, circunstancia que es atendida en virtud de que el C. [REDACTED] aún y cuando se encuentra ocupando un inmueble de la federación en contravención a las disposiciones legales que contemplan el supuesto que en el presente se trata. Lo anterior debido a que durante la diligencia de inspección recaída al asunto, se le solicitó a quien atendió la visita acreditar la legal ocupación, uso, aprovechamiento del inmueble federal y éste no lo hizo, solo mostro un permiso transitorio a nombre de otra persona, así que en ese entendido y a sabiendas de que se necesita tal permiso para la ocupación del sitio inspeccionado, así tampoco al no comparecer al procedimiento a desvirtuar o corregir la irregularidad cuando tuvo conocimiento de ella, al no iniciar los trámites correspondientes para obtener la legal ocupación; por lo que los daños causados al ocupar una zona federal irregularmente y en contravención a la normatividad, y al no poderse regular con exactitud, no se puede mejorar y llevar un debido control de los sitios que son de la federación, causando con ello un desequilibrio en la productividad, calidad del servicio y trabajo de diferentes dependencias que se encargan del cuidado del medio ambiente y seguimiento de la zona federal y terrenos ganados al mar, ello sin contar lo aunado a los daños señalados en el inciso a) y el carácter de la omisión del inciso b) del considerando VII de la presente resolución, y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con Título, Permiso y/o autorización expedido por la Autoridad competente, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal. -----

- - d).- **La reincidencia del infractor**: una vez revisado los sistemas de información de ésta Delegación, se constató que NO existe resolución administrativa alguna que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por la comisión de infracciones al precepto legal que en el presente fue transgredido, por lo que se deduce que NO es reincidente.-----

- - De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.4/0040/2017**, esta Autoridad para efectos de no dejar en incertidumbre jurídica al gobernado y en atención a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, procede a considerar las condiciones económicas del infractor en el presente procedimiento administrativo, abierto a nombre del C. [REDACTED] mismo que no las acredito durante la substanciación del procedimiento, pero se atienden en virtud de lo establecido en el acta de inspección No 029/2016, se encuentra realizando una actividad en zona federal que le genera un lucro de forma irregular, es decir si una permiso, y/o título de concesión y/o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sin realizar los pagos de derechos correspondientes de una superficie de **4 m² (cuatro metros cuadrados)**, de **Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en la coordenada georreferenciada **19°07'10.45"** latitud norte y **104°22'48.73"** longitud oeste, en Playa Miramar, municipio de Manzanillo, Estado de Colima.-

- - VIII.- Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección No. **029/2016**, no fue corregida ni desvirtuada, dado que el C. [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

no acreditó ante esta Procuraduría Federal contar con el Título de Concesión y/o Permiso Transitorio y/o Autorización correspondiente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie de zona federal marítimo terrestre que en el presente nos ocupa, y que valoradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, además de haberse expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta Autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se determina **sancionar por la siguiente irregularidad: - - -**

- - - ÚNICA.- Usar, aprovechar y explotar una superficie de Zona Federal marítimo terrestre de 4 m² (cuatro metros cuadrados), en la coordenada georreferenciada 19°07'10.45" latitud norte y 104°22'48.73" longitud oeste, en Playa Miramar, municipio de Manzanillo, Estado de Colima, lo anterior sin contar con Título de Concesión y/o Permiso Transitorio y/o Autorización; conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que ésta Autoridad determina de conformidad con lo que señalan los artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; **MULTAR al C. [REDACTED] con la cantidad de \$3,774.50 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), multa establecida con fundamento en el artículo 75 del referido reglamento el cual a la letra dice: "Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."** Por lo que la sanción impuesta es **equivalente a 50 (CINCUENTA), unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como lo señalado por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE

- - -PRIMERO: Se sanciona al C. [REDACTED], con MULTA por la cantidad de \$3,774.50 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 50 (CINCUENTA), unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el

Monto de multa: \$3,774.50 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, **por contravenir lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo anterior por NO contar con Título de Concesión y/o Permiso Transitorio y/o Autorización para la ocupación del sitio inspeccionado.**-----

- - - **SEGUNDO:** Se le exhorta al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Zona de Playa y/o Terrenos Ganados al Mar hasta en tanto no tenga el Permiso Transitorio, y/o Título de Concesión y/o Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial.-----

- - - **TERCERO:** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**-----

- - - **CUARTO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicadas en Avenida Rey Coliman No. 425, en la Colonia Centro, en esta Ciudad de Colima, Colima.-----

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - **-QUINTO:** Tomando en consideración lo antes descrito, y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: "*Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación*"; resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - **SEXTO:** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED]* en el domicilio señalado para tal efecto en actuaciones del expediente que nos ocupa, *ubicado en calle [REDACTED], número [REDACTED], colonia [REDACTED], localidad de [REDACTED], C.P. 28863, municipio de Manzanillo, Estado de Colima. Teléfono: [REDACTED].* Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.-----

- - - Así lo resolvió y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

Atentamente
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

C. DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

CHR/ZDCR/mca

